EXPEDIENTE: APELACIÓN E.R.A.P. S/ VIOLENCIA FAMILIAR N° XX/XX.-

A.I.

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria por el Abog. Guillermo Gayoso en representación de E.R.A.P., contra la providencia de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital.-

CONSIDERANDO:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos

Por A.I. N° 186 de fecha 04 de julio de 2024, la Alzada, resolvió: 1) *Rechazar el recurso de Reposición con Apelación en subsidio interpuesto por el Abog. Guillermo Gayoso contra la providencia de fecha 25 de marzo de 2024 dictado por este Tribunal de Alzada por los motivos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución 2) Remitir la presente causa a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos del estudio del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria*…" -

En primer lugar, esta Judicatura debe examinar si el recurso interpuesto reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver. -

En ese contexto, el Art. 39 del Código Procesal Penal, establece: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y 5) las demás que le asignen las leyes".- Asimismo, dispone el Art. 28 del Código de Organización Judicial: "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA…2. Entenderá por vía de apelación y nulidad… b) las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas." -

Ahora bien, de la lectura de las constancias de autos surge que, el impugnante interpone recurso de apelación subsidiaria contra una providencia de mero trámite que ordena la remisión del Expediente al Juzgado de Origen, luego de haber resuelto la cuestión; obviando que este órgano se encuentra vedado de entender en la cuestión aducida, puesto que, no se encuentra facultado a examinar decisorios que no revisten calidad de "originaria" del Tribunal de apelaciones - primer órgano en recibir, estudiar y resolver una disputa que se origina ante el mismo , situación que no se coteja en el caso de marras. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En efecto, el Tribunal de Apelación resolvió por providencia de fecha 25 de marzo de 2024 lo que copiado dice: " *Habiéndose resuelto la cuestión pendiente por Acuerdo y Sentencia N° 5 de fecha 07 de marzo de 2024, procedo a remitir estos autos al Juzgado de origen, bajo constancia en el cuaderno de secretaría*" , contra esta resolución de mero trámite procesal la defensa técnica planteó el recurso de reposición y apelación en subsidio, habiendo resuelto la Alzada el rechazo del recurso de reposición y la remisión de la causa a la Corte Suprema de justicia para el estudio del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en virtud al mentado A.I N° XX de fecha 04 de julio de XX, por tanto, esta Sala Penal, no tiene competencia para entender en este recurso de apelación subsidiario planteado. -

Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso planteado contra la providencia de fecha 25 de marzo de XX, la cual es de mero trámite procesal para la devolución de los autos al Juzgado de origen, lo cual es consecuencia de que el Tribunal de Alzada haya dictado el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 07 de marzo de XX, en virtud del mismo se ha confirmado la condena del Sr. E.R.A.P. a la pena privativa de libertad de 5 años, por el hecho punible de violencia familiar, con lo cual se coteja que la Alzada no ha sido el primer órgano en recibir, estudiar y resolver una disputa que se origina ante el mismo, por tanto es improcedente -no integra el catálogo de las cuestiones atendibles en esta instancia- en virtud a lo previsto en el Art. 39 del CPP y Art. 28 inc. 2 de la Ley 879/81. **Es mi opinión**. -

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera: Me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. Carolina LLanes, por compartir sus mismos fundamentos. **Es mi opinión. -**

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:- Corresponde DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la apelación presentada en forma subsidiaria por el Abg. Guillermo Gayoso, en representación del Sr. E.R.A.P., contra la providencia de fecha 25 de marzo del 2024, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, que dispuso: "Habiéndose resuelto la cuestión pendiente por Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 07 de marzo del XX, procedo a remitir estos autos al Juzgado de origen, bajo constancia en el cuaderno de secretaría", puesto que, a pesar de tratarse de una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones, el apelante no ha logrado establecer el agravio irreparable que constituiría la remisión de los autos al juzgado de origen, siendo esta una cuestión de mero trámite administrativo, y tampoco ha fundamentado como dicha situación vulneraría los derechos procesales de su defendido, ni ha explicado el error de procedimiento en el cual presuntamente incurrieron los miembros del Tribunal de Apelación. **Es mi opinión.-**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; --

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el Abg. Guillermo Gayoso en representación del Sr. E.R.A.P. contra la providencia de fecha 25 de marzo de XX, dictada por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital.-

2. **REMITIR** de manera inmediata estos autos al órgano jurisdiccional competente.-

3. **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 14 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 583 D.

Firmado digitalmente
por: MARIA CAROLINA
LLANES OCAMPOS
(MINISTRO/A)

Firmado digitalmente
por: LUIS MARIA
BENITEZ RIERA
(MINISTRO/A)